

Acceso

Los derechos de las víctimas ante la Corte Penal Internacional

Boletín del Grupo de Trabajo sobre los Derechos de las Víctimas • Número 13 • Invierno 2008

Dos decisiones importantes en los casos Lubanga y Kony

Caso Lubanga

El 21 de octubre de 2008, la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional (TPI) concluyó que la Sala de Primera Instancia en el caso Lubanga procedió de manera correcta al suspender los procedimientos contra el acusado. Sin embargo, la Sala de Apelaciones sostuvo que la Sala de Primera Instancia no debió haber ordenado la liberación de Lubanga, al no ser esta la única consecuencia posible de la suspensión del proceso. En consecuencia, la Sala de Primera Instancia omitió la consideración de todos los factores relevantes –tales como la reiniciación de las actuaciones y la cuestión de asegurar la presencia del acusado en el juicio-. La Sala de Apelaciones no confirmó en consecuencia esta última decisión.¹

El caso se encuentra nuevamente ante la Sala de Primera Instancia, quien debe pronunciarse acerca de si Lubanga debe permanecer detenido o ser liberado. La Sala de Primera Instancia probablemente tomará en consideración el hecho de que el fiscal cuenta ahora con la autorización de las Naciones Unidas y de Organizaciones No Gubernamentales para hacer pública ciertas pruebas aportadas por ellos. La Sala de Primera Instancia deberá expedirse acerca de si la liberación del acusado se encuentra justificada en estas circunstancias, o si un juicio ajustado a proceso puede ser esperado en el futuro.

Caso de Kony et al.

Con respecto a la situación en Uganda del Norte, el 21 de octubre de 2008 la Sala II de Cuestiones Preliminares decidió iniciar los procedimientos para determinar la admisibilidad del caso Fiscal vs. Joseph Kony, Vincent Otti, Okot Odhiambo y Dominic Ongwen bajo el artículo 19 del tratado de Roma.²

En otras palabras, la Sala examinará si el TPI sigue resultando competente para entender en este caso, considerando en particular si las condiciones se han modificado a consecuencia de la decisión de Uganda de juzgar algunos casos en el ámbito interno. La Sala de Cuestiones Preliminares sostuvo que iba a examinar el caso a la luz del Acuerdo de Paz de Juba y sus anexos y la creación en Uganda de una División Especial de la Corte Suprema a consecuencia de los anexos nombrados mas arriba, con competencia sobre ciertos crímenes que caen bajo la jurisdicción del Tratado de Roma.

La Sala de Cuestiones Preliminares ordenó al Secretario de la Corte informar a las víctimas o sus representantes legales que han contactado a la Corte respecto de este caso, así como al estado de Uganda, acerca de esta decisión.

El fiscal, la defensa y las víctimas han sido autorizados a enviar sus observaciones. Debe aclararse que en este caso la Sala

En el presente número:

- Dos decisiones importantes en los casos Lubanga y Kony 1
- Víctimas y participantes: ¿cuál protección ante el TPI? 2-3
- Es hora que el TPI considere la protección de intermediarios y abogados 4
- ¿Qué status para los intermediarios ante la Corte Penal Internacional? 5
- Protección de testigos en la Corte Especial de Sierra Leona: un reportaje a Saleem Vahidy, jefe de la sección de Testigos y Víctimas 6-7
- Protección de Víctimas y Testigos: la Provisión de Medidas Precautorias Paulina Vega-Gonzalez 8-9
- Protección en Sri Lanka: la situación actual 10
- Recomendaciones de Mejores Prácticas para la Protección y Apoyo a Testigos S. Charters and S. Vahidy 11
- Esclavitud Sexual o “Matrimonio Forzado” en zonas de conflicto. Una distinción legal con consecuencias. 12



Desplazados nocturnos, Uganda del Norte, 2006. Temiendo el secuestro por parte de la Armada de la Resistencia del Señor (Lord's Resistance Army), decenas de miles de niños abandonan sus pueblos por las noches hacia centros urbanos para obtener seguridad. © Manoocher Deghati / IRIN

autorizó tanto a víctimas que ya participan del proceso como a víctimas que han efectuado un pedido para la consideración de su caso ante el tribunal, a que realicen las correspondientes observaciones. La Sala examinará su competencia por su propia iniciativa. Si la Sala de Cuestiones Preliminares considera que el TPI ya no es más competente para entender en el caso, esto significaría el fin de este caso ante el TPI.

La Fundación de Víctimas de Uganda y Redress fueron autorizadas por la Sala a presentar observaciones acerca de las situaciones vividas por las víctimas de crímenes que se encuentran bajo jurisdicción de la Corte en su búsqueda de justicia por parte de los tribunales ugandeses. ●

¹ www.icc-cpi.int/library/cases/ICC-01-04-01-06-1486-ENG.pdf, and www.icc-cpi.int/library/cases/ICC-01-04-01-06-1487-ENG.pdf

² www.icc-cpi.int/library/cases/ICC-02-04-01-05-320-ENG.pdf

Víctimas y participantes: ¿cuál protección ante el TPI?

Anne Althaus, REDRESS*

La protección de testigos y víctimas es fundamental para el funcionamiento adecuado del TPI y la obtención de sus objetivos centrales. Este artículo analiza la extensión de la protección que les es reconocida a las víctimas, con independencia de su potencial rol como testigos.¹

¿Quiénes son las “víctimas” legitimadas para recibir protección?

El artículo 68 inciso 1 del estatuto del TPI impone una obligación fundamental al conjunto de la Corte: “proteger la seguridad, la integridad física y psicológica, divinidad y privacidad de las víctimas y los testigos” en cada una de las etapas de un proceso.² El artículo 43 inciso 6 del estatuto, que se refiere a la provisión de medidas de protección a las “víctimas declarando ante la Corte” ha sido ahora clarificado en base a una interpretación jurisprudencial: las víctimas en situaciones de riesgo están legitimadas a recibir medidas protectivas tan pronto como la Corte reciba las correspondientes solicitudes completas para comparecer en el proceso.³

¿Qué tipo de protección se en-

cuentra disponible para las víctimas?

Human Rights Watch (HRW) sostiene en un informe que “siguiendo una decisión reciente de la Cámara de Juzgamiento I⁴ interpretando el mandato de la Unidad de Víctimas y Testigos (UVT) de extender [protección] a víctimas que hayan solicitado su comparecencia ante el tribunal así como a participantes, la UVT ha comenzado a desarrollar nuevos planes para la protección de las víctimas desde el momento inicial de interacción con la Corte.⁵ Sin embargo, al momento de redacción del informe no está claro cuáles han sido las medidas que ha implementado la UVT a fines de poner en práctica la obligación que le corresponde conforme la decisión interpretada el 18 de enero de 2008.

La sección sobre Información Pública del TPI ha confirmado que no cuenta con materiales que expliquen esta situación a las víctimas, y que la sección de Extensión del organismo únicamente explica cuál es el mandato de la Corte en materia de protección y no incluye en la misma las prácticas de la Corte sobre las víctimas en particular. Consecuentemente, las víctimas que solicitan su participación en un proceso ante el TPI experimentan dificultades en enten-

der lo que debieran hacer en caso de sufrir amenazas como consecuencia de su solicitud a la Corte. Las ONGs que asisten a las víctimas se encuentran igualmente desorientadas cuando se trata de explicar este procedimiento.

La Cámara de Juzgamiento I ha interpretado que la obligación con respecto a las víctimas que solicitan comparecer debe ser llevada adelante cuando la “protección pueda ser ofrecida de manera realista por la Corte durante el proceso de solicitud”.⁶ Por ello es que si bien es claro que todas y cada una de las víctimas que han enviado una solicitud completa para comparecer en un proceso no se encuentran necesariamente legitimadas para obtener *todas* las medidas protectivas, tales como la relocalización, estas víctimas están legitimadas para obtener *alguna* protección cuando se encuentran en situaciones de riesgo.

En términos generales, las víctimas se encuentran legitimadas para recibir dos tipos de medidas de protección. En primer lugar, se encuentran aquellas vinculadas al proceso.⁷ Estas incluyen la asignación de seudónimos (usualmente números) para evitar el uso de los nombres de las víctimas durante el proceso. Además, las solicitudes de las víctimas son “editadas” de tal manera de eliminar todo elemento presente en la misma que pueda llevar a la identificación de la víctima por parte del público, si ello es requerido por la víctima, potencialmente el fiscal y hasta por parte de los acusados (la defensa).⁸ Las víctimas pueden solicitar su anonimato a fines de reafirmar su seguridad personal.⁹ Otro ejemplo de estas medidas protectivas lo constituye la alteración de fotografías.

En segundo término, las víctimas pueden estar legitimadas para recibir protección fuera del ámbito del procedimiento ante el TPI. La Corte ha desarrollado una serie de medidas protectivas en este sentido. Sin embargo, no está claro en qué medida dichas disposiciones de protección han sido aplicadas a víctimas que al mismo tiempo no han comparecido ante la Corte en calidad de testigos.



Niño en el Campo de Refugiados de Oromi, Distrito de Kitgum, Uganda del Norte, Mayo 2007. © Manoocher Deghati/IRIN

La línea telefónica de emergencia – el Sistema de Respuesta Temprana (SRT):

como fue dicho por HRW, “el sistema permite a individuos requerir asistencia en cualquier momento en caso de que su seguridad se encuentre amenazada”.¹⁰ HRW también sostuvo que “[a] el llamado a la línea de emergencia pone en funcionamiento una red local de socios con la capacidad de intervenir y trasladar a un individuo hacia una ubicación segura en caso de una amenaza urgente a su seguridad; ese riesgo resulta subsecuentemente evaluado por funcionarios de la Unidad de Víctimas y Testigos a fines de determinar si se requiere la extensión de las medidas de protección.”¹¹

Las disposiciones del TPI indican¹² que las víctimas debieran tener acceso telefónico durante las 24 horas con funcionarios del TPI y representantes legales a fines de poder iniciar el proceso de solicitud de

protección y para realizar consultas atinentes a su seguridad. Sin embargo, al momento de redactarse este reporte, no resulta claro si el TPI ha implementado –y con qué características– estas medidas obligatorias para los casos de víctimas que no sean testigos.

El programa de protección del TPI:

los detalles de este programa así como los criterios de admisibilidad al mismo son confidenciales.¹³ HRW sostiene a este respecto que “la Unidad de Víctimas y Testigos requiere para la admisión al programa de protección del TPI una alta probabilidad de que el testigo sufra un daño o resulte asesinado en caso de que no se tomasen las acciones pertinentes”. Considera asimismo “que la obligación de brindar protección se encuentra únicamente vinculada a riesgos acaecidos como consecuencia de la interrelación con el TPI.”¹⁴ HRW agrega que el Programa de Protección del TPI resulta “oneroso” en el sentido que la participación en el programa “usualmente implica la relocalización dentro del propio país, o muy esporádicamente fuera del país... La evaluación de la potencial participación en el programa es iniciada por la deri-

vación del caso por parte del fiscal, asesor jurídico, o, en el caso de las víctimas, de sus representantes legales”.¹⁵

Conclusión

En países donde el TPI ha tenido ac-



Una mujer sudanesa que escapó de las atrocidades cometidas por la Armada de la Resistencia de Dios (LRA) en el sur de Sudán, llega con sus hijos al Campo de Refugiados de Imvepi, en Arua, Uganda del Norte, abril de 2005

tuación, las víctimas participantes del proceso han sufrido amenazas.¹⁶ Por ello es que funcionarios de la Corte o cualquier persona que interactúe con víctimas debe ser extremadamente cuidadoso.¹⁷ La jurisprudencia ha establecido que las víctimas cuya solicitud completa ha sido recibida por la Corte se encuentran habilitadas para recibir protección adecuada. Como mostró HRW “en casos donde las víctimas sufren serias amenazas a causa de su interacción con la Corte, estas deben resultar elegibles para recibir protección provista por la Corte.”¹⁸ Por ello, deben destinarse recursos para mejorar el sistema de protección de las víctimas. La situación actual de protección de víctimas es poco clara y la Corte debería solucionar esta situación. ●

*Agradezco a Dadimos Halle, Jefe del Departamento Temático y de Justicia Internacional, Abogados Sin Fronteras (ASF) por sus comentarios y a Natacha Middleton (ASF) por su asistencia de investigación.

¹Fiscal vs. Lubanga, TPI, Caso Num. TPI-01/04-02/06-1119 párrafo 132: “Que a una víctima que se presenta ante la Corte le sea conferido el status de testigo depende de que sea llamada a declarar como testigo durante el proceso”

²Artículos 68 inciso 1 del Estatuto de Roma

³Fiscal vs. Lubanga, TPI, Caso num. ICC-01/04-01/06-1119. Decisión sobre participación de víctimas, enero 18 de 2008, el párrafo 137 sostiene: “en la visión de la Cámara, el proceso de “comparecencia ante la Corte” no depende ni de que una solicitud de comparecencia haya sido aceptada ni en el caso de personas físicamente presentes en las audiencias haya resultado reconocido como tal. El momento crítico es el punto en que la corte recibe una solicitud, debido a que a partir de esta etapa del proceso formal se considera como parte de “comparecer ante la Corte”, sin importar el resultado de la solicitud de comparecencia. Por ello, una vez que una solicitud completa ha sido recibida por la Corte, en la interpretación de la Cámara, “una comparecencia” a los efectos de este artículo ha tenido lugar.

⁴Ibid.

⁵Human Rights Watch. *Courting History. The Landmark International Criminal Court's First Years*. Julio 2008 disponible en www.hrw.org/reports/2008/icc0708/ p.166 (Human Rights Watch Report)

⁶Fiscal vs. Lubanga TPI, Caso num. ICC-01/04-01/06-1119. Decisión acerca de la participación de las víctimas, 18 de enero de 2008, párrafo 137 (mencionado arriba)

⁷ Artículo 87 del estatuto.

⁸Fiscal vs. Lubanga TPI, Caso num. ICC-01/04-01/06-

1119. Decisión acerca del pedido de anonimato durante el juicio pedido por las víctimas en la fase previa al juzgamiento del caso.

⁹ Sin embargo, la jurisprudencia hasta el presente introduce ciertas limitaciones a los derechos de las víctimas completamente anónimas a participar, que no se aplican a no se aplican a víctimas no anónimas. Esto podría ser potencialmente peligroso para la seguridad de las víctimas en el futuro.

¹⁰ Reporte de Human Rights Watch pag. 153

¹¹ Ibid.

¹² Regulación num. 95 de las Regulaciones del Registro. Regulaciones 80 y 96 de las Regulaciones del Registro.

¹³ Reporte de Human Rights Watch pag. 153

¹⁴ Ibid. Fiscal vs. Lubanga TPI, Caso num. ICC-01/04-01/06-1119. Decisión sobre revelación de información, responsabilidades para medidas de protección y otras cuestiones procedimentales. 24 de abril de 2008 párr. 38,43, anexo 2 en relación a la decisión implementando una versión pública y una versión confidencial de “Decisión sobre revelación de información, responsabilidad respecto de medidas protectivas y otras cuestiones procedimentales” 8 de mayo de 2008 (Decisión sobre Revelación de Información).

¹⁵ Reporte de Human Rights Watch pag. 153

¹⁶ Reporte de Human Rights Watch pag. 153 “Las investigaciones de Human Rights Watch en países donde actúa el TPI constataron que amenazas creíbles han sido realizadas contra víctimas participantes en el proceso y contra los intermediarios que facilitan su interacción con la Corte”.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Ibid.

Es hora que el TPI considere la protección de intermediarios* y abogados

Mariana Pena, Funcionaria de Vinculación con el TPI,
Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH)

El Tribunal Penal Internacional (TPI) es para muchas, sino todas, las víctimas de delitos bajo su jurisdicción una institución distante. El acceso de las víctimas a la Corte sería imposible si no existiese el trabajo de los "intermediarios", esto es, individuos u organizaciones que facilitan el contacto entre el TPI y las poblaciones afectadas.

Si bien esta vinculación se desarrolló de manera natural porque las organizaciones ya se encontraban trabajando con víctimas de conflictos en sus áreas de incumbencia a consecuencia de sus respectivos mandatos, la práctica de la Corte en el sentido de utilizar intermediarios para llegar a las poblaciones afectadas resultó rápidamente institucionalizada.

El TPI ha sido criticado por depender de manera excesiva del rol de los intermediarios. Varias políticas se centran en el entrenamiento de intermediarios o en canalizar los contactos con las víctimas a través de su intermedio. De hecho, mucho se espera de estas organizaciones no gubernamentales locales: informar a las víctimas sobre las actividades del TPI y sus derechos en relación a ese ámbito, asistir a víctimas en completar los formularios para posibilitar su participación en los procesos, recabar información o documentación faltante y enviarla a la Corte, entre muchos otros objetivos.

Por ello, el trabajo llevado adelante por los intermediarios es esencial por el hecho de que contribuyen de manera determinante al logro de los objetivos del mandato de la Corte en relación a la participación de las víctimas. Sin embargo, su situación es extremadamente precaria. El reconocimiento a su trabajo es limitado mientras que las actividades que llevan adelante implican serios riesgos para su seguridad. Muchas veces resultan objeto de ataques, son amenazados o intimidados a consecuencia de sus relaciones con el TPI. Bajo estas circunstancias dichas organizaciones se preguntan acerca de cual es el rol del TPI en su protección. Desgraciadamente, la Corte ha dado la espalda a sus reclamos.

La explicación que brinda la Corte se basa en la interpretación restrictiva de su mandato de protección. De acuerdo al artículo 43.6 "medidas protectivas y arreglos de seguridad, asesoramiento y otros tipos de asistencia debidos" deben ser provistos a "testigos, víctimas que atestiguan ante el Tribunal y otras personas que se encuentren en situación de riesgo a consecuencia de los testimonios brindados por dichos testigos". Se argumenta que los intermediarios no se encuentran contemplados en este artículo.

Ciertos órganos y unidades de la Corte son receptivos a la situación de los intermediarios, pero de todas maneras, se ven imposibilitados de prestar ayuda concreta. Por ejemplo, la Sala I de Cuestiones Preliminares ha decidido que sus nombres no podían ser editados (por ejemplo ocultándolos) en la copia del formulario de solicitud que es enviado a la Defensa y al Fiscal.¹ Desde nuestro punto de vista esta es una decisión negativa por cuanto las "ediciones" de nombres han probado ser efectivamente preventivas en otros casos. La justificación brindada es que estos actores han decidido voluntariamente convertirse en intermediarios.

Es de destacar, no obstante, que existe una línea muchas veces difícil de discernir entre la aceptación voluntaria de la condición de intermediarios y su función respondiendo a pedidos formales e informales provenientes de la Corte.

Es bueno aclarar que la mayoría de los intermediarios que requieren ayuda o consejos en relación a su seguridad, no buscan ingresar al programa de protección de testigos de la Corte o ser relocalizados. Ejemplos de medidas que podrían ser reconocidas a los intermediarios incluyen: la realización de declaraciones (públicas) de la Corte

instando a su protección, el apoyo a sus pedidos de pasaporte y visados, ser provistos con una lista de teléfonos y direcciones a las que recurrir en caso de emergencia.

Los representantes legales de las víctimas, en particular aquellos provenientes de países considerados por la Corte, se encuentran en una situación similar. Al igual que en el caso de los intermediarios, su protección pareciera encontrarse fuera del mandato de protección de la Corte tal como es descrito en los textos legales que sustentan la acción de la Corte (ver referencia al artículo 43.6 citado mas arriba). Además los abogados deben respetar el imperativo ético de permanecer independientes. Algunos abogados han inclusive argumentado que la facilitación por parte de la Corte de tareas de protección podría socavar su independencia.

Sin embargo, resulta sumamente ilógico que mientras el personal de la Corte (incluyendo el personal en la Oficina del Fiscal, que también es independiente) pueda beneficiarse de medidas de protección y que no exista un mecanismo equivalente a aquellos que defienden los derechos de aquellos que participan en los procedimientos ante la Corte. Esta situación es particularmente preocupante en casos donde la representación legal implica participación en audiencias públicas y cierto nivel de exposición pública.

Ha llegado la hora de que el TPI realice una interpretación del Estatuto de Roma que se adapte a la realidad del trabajo de la Corte. Si bien es cierto que no hay una provisión legal expresa que obligue a la Corte a proteger intermediarios o abogados, tampoco existe una prohibición de hacerlo.

Pensamos que esta no sólo es una obligación legal, sino que además constituye un deber moral. La obligación legal puede ser deducida del espíritu del Tratado de Roma y una interpretación de los textos legales de la Corte que sea consistente con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Debe ser tenido en cuenta que la Corte descansa en la tarea de intermediarios para llevar adelante tareas que son inherentes a su mandato. Respecto de los abogados, sus tareas son esenciales para el funcionamiento de la Corte.

Una decisión de la Cámara de Apelación ha reconocido que hay disposiciones tanto en el Estatuto de Roma como en las Reglas de Procedimiento y Prueba "concebidas para asegurar que personas no sean puestas en situación de riesgo a consecuencia del accionar de la Corte y que no sean limitadas a la protección de testigos y víctimas y miembros de sus familias únicamente."²

Por supuesto, cierto equilibrio debiera ser alcanzado entre el nivel de exposición y la naturaleza del riesgo por un lado, y el tipo de medida implementada por otro.

Es hora que el TPI comience a ser flexible y creativo respecto de estas cuestiones. ●

*Este artículo indaga acerca de la situación de los intermediarios trabajando con las víctimas en torno a su participación en procesos ante el TPI. Debe destacarse sin embargo, que los intermediarios realizan un número adicional de actividades que los llevan a vincularse con una serie de órganos y unidades de la Corte.

¹ICC-01/04-374, párr. 30-31

²ICC-01/04-01/07-475, párr. 43

¿Qué status para los intermediarios ante la Corte Penal Internacional?

DRC NGO Representative

Un miembro¹ de una organización local en Ituri, República Democrática del Congo, que colaboró con el TPI en la búsqueda de la verdad en su provincia expresa sus preocupaciones en términos de la seguridad personal de aquellos que asisten al TPI en terreno, comúnmente llamados intermediarios.

La justicia penal internacional adquirió permanencia con la entrada en vigor del Tratado de Roma en julio de 2002. El Tribunal Penal Internacional es competente para juzgar violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, incluyendo crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y el delito de genocidio. Para lograr estos objetivos, de acuerdo a su estatuto, los órganos del Tribunal requieren de información acerca de los delitos cometidos bajo su jurisdicción. En este contexto, varias organizaciones locales en Ituri (República Democrática del Congo) han colaborado con la Oficina de la Fiscalía para ayudarlo a obtener dicha información y proveerlo de orientación en lo referido a la investigación de conductas delictuosas en esta área.

Sin embargo, los participantes en la interacción con el TPI fueron identificados por alguno de los acusados ante el TPI y sus simpatizantes. Los intermediarios son vistos como personas que participaron activamente en la recolección de información que es utilizada por la oficina del Fiscal ante el TPI para fundamentar sus acusaciones. Este



Territorio de Mahagi/Ituri/República Democrática del Congo /© OV 2008

hecho ha deteriorado las condiciones de la seguridad de aquellos que apoyaron la acción del TPI en el terreno.

Como consecuencia de esta situación algunas ONGs congoleñas se han transformado en blanco de simpatizantes de acusados ante el TPI. En este contexto de alta inseguridad estos intermediarios se sienten aban-

donados por el TPI por una parte en razón de que el principio general de protección bajo el TPI expresado en el párrafo 1 del artículo 68 del Tratado de Roma aparentemente no obliga al Tribunal a proteger intermediarios. El estatuto en este sentido parece haberse tornado obsoleto. Como consecuencia de este artículo, los órganos del TPI carecen de basamento legal que legitime la posibilidad de protección de los intermediarios. Por otra parte, las autoridades de la República Democrática del Congo se encuentran imposibilitadas para proveer medidas efectivas de protección que garanticen la seguridad de los intermediarios en condiciones de riesgo.

La contribución de los intermediarios parece ser un requisito esencial para el avance del proceso en los casos pendientes. La búsqueda de soluciones a las situaciones de inseguridad experimentadas por los intermediarios podría ayudar a desbloquear el caso de Thomas Lubanga, al mismo tiempo que se asegura considerar los derechos del acusado y los requerimientos de un juicio justo e imparcial.●

¹ El autor desea permanecer anónimo por cuestiones de seguridad.



Desplazados internos (DIs) en un campo en Ituri, República Democrática del Congo (RDC), Junio 2005. La guerra civil existente en el país finalizó en el año 2002, sin embargo, diversos regiones con enfrentamientos han continuado desde entonces © IRIN.

Protección de testigos en la Corte Especial de Sierra Leona: un reportaje a Saleem Vahidy, jefe de la sección de Testigos y Víctimas

Saleem Vahidy ha sido el Jefe de la Unidad de Testigos y Víctimas (UTV) de la Corte Especial de Sierra Leona (CESL) desde su creación en 2003. Antes de ello, el señor Vahidy ocupó un cargo similar en el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, desde 1998 a 2002. Es una de las personas con mayor experiencia en el área de protección y apoyo a víctimas y testigos ante tribunales internacionales. ACCESO le ha pedido que describa el sistema puesto en práctica en el caso de Sierra Leona y cómo su unidad y el CESL han resuelto algunos de los desafíos ahora experimentados por el Tribunal Penal Internacional.

ACCESS: Frecuentemente se dice que la protección brindada por un tribunal internacional depende en muchos casos de la cooperación de los estados. ¿Cuál es el vínculo y la interacción existente entre la unidad que Ud. dirige y el Estado de Sierra Leona? ¿Depende la protección de testigos por parte de la Corte Especial del estado de Sierra Leona?

A nivel oficial y formal existe únicamente un memorando de entendimiento y el Tratado de País Anfitrión entre la Corte Especial y el Gobierno de Sierra Leona que abarca cuestiones de cooperación, coordinación, asistencia recíproca, etc. No hay mención específica a la Unidad de Testigos y Víctimas respecto de las medidas a tomar y las áreas de responsabilidad del Estado sobre este punto, pero esta es la base legal para la cooperación entre la UTV y el gobierno de Sierra Leona.

Técnicamente hablando, la unidad de testigos y víctimas es autosuficiente y es responsable por sus propias operaciones. Sin embargo, en términos prácticos hay un trabajo significativo coordinado entre el Tribunal y el Gobierno de Sierra Leona y más específicamente entre el UTV y la policía de Sierra Leona.

En primer lugar, para el reclutamiento del personal de la UTV; un número considerable de los funcionarios de protección y seguridad de la UTV son miembro de la Policía de Sierra Leona en actividad. La metodología adoptada implicó que cuando era necesario contar con personal de protección – esto es cuando existían cargos vacantes- se realizaba un pedido al Inspector General de la Policía a efectos de que designe un panel de nombres a ser asignados a la Corte Especial. Luego de entrevistar a los potenciales miembros, el número de vacantes necesarias era seleccionado. Un número de los funcionarios de protección de la UTV portan armas y se encuentran autorizados por el Gobierno de Sierra Leona para utilizar esas armas en concordancia con las leyes y procedimientos de Sierra Leona atinentes al uso de armas en caso de ser necesaria su utilización.

En segundo lugar, para asistencia en la provisión de seguridad en espacios seguros/ casas seguras; aún cuando la UTV posee su propio grupo de Oficiales de Protección existen situaciones en donde es necesario contar personal armado adicional para guarda y provisión de seguridad. Estas fuerzas adicionales son siempre provistas por la Policía de Sierra Leona en base a un requerimiento realizado por escrito.

En tercer lugar, para la protección y la seguridad de testigos de la Corte en áreas remotas de Sierra Leona; frecuentemente la UTV recurre a la asistencia de la policía local para la protección de testigos en caso de ser necesario. Se realizan reuniones de coordinación, los testigos son presentados a los jefes policiales locales (por supuesto con la autorización de los testigos) y en caso de emergencia **la policía responde rápidamente** y aún en situaciones donde el testigo se sienta amenazado puede recurrir al jefe policial local en búsqueda de protección.

ACCESSO: Con el juicio de Charles Taylor, ex jefe de estado de Liberia, llevándose a cabo en La Haya, seguramente también es necesaria la cooperación de los Países Bajos.

Existe una relación de trabajo formalizada con una serie de agencias gubernamentales en los Países Bajos, al igual que en Bélgica.

El primer punto de entrada es el Ministerio de Relaciones Exteriores, que a pedido del Tribunal Especial provee visas a testigos de Sierra Leona y Liberia a efectos de que presten testimonio.

Existen también acuerdos con la policía holandesa a fines de que se encarguen de testigos vulnerables o aquellos de muy alto perfil.

La coordinación y asistencia de las autoridades holandesas y belgas de los aeropuertos de Schipol y Bruselas es solicitada siempre al momento de llegada y de partida de testigos. Dicha asistencia es provista de manera efectiva.

También hay cooperación y acuerdos con policías locales y bomberos para contar con su asistencia en caso de que sea necesario.

ACCESSO: La relocalización es frecuentemente citada como una medida protectora. ¿Cuáles otras medidas se encuentran a disposición e implementa la UTV?

La UTV tiene el mandato de proteger a testigos, contrariamente al mandato del TPI, que también debe proteger víctimas aún cuando no testifiquen. Es importante tener en cuenta

que en general son las partes las que solicitan a los órganos del tribunal que libren órdenes de protección a favor de testigos específicos. Sin embargo, de acuerdo a las reglas de prueba y procedimientos, otros actores, tales como la UVT o los testigos por sí mismos pueden solicitar medidas de protección, así como los propios órganos del tribunal pueden ordenar medidas adicionales.

Las medidas protectivas se implementan solo en el caso de que exista una orden expedida por la Corte que establezca la necesidad de protección de testigos. En caso de emergencia, las medidas protectivas pueden implementarse con anterioridad a la decisión de la Corte –para asegurar que la persona no esté en riesgo- pero luego la protección del testigo debe ser ratificada por la Corte. En caso contrario la protección cesa.

Dado que el juicio se lleva adelante en el país donde se han cometido las atrocidades, y aún para el juicio a Taylor las percepciones de amenaza y miedo son considerables, la cantidad de testigos protegidos es muy alta comparada con otros casos de tribunales internacionales: probablemente el 90% de los testigos se encuentran bajo protección.

Además resulta necesario distinguir entre medidas protectivas “**dentro de la Corte**” de “**otras**” medidas protectivas. Un testigo puede brindar testimonio pero continuará siendo un testigo protegido. Únicamente las medidas “dentro de la Corte” terminan con el testimonio.

Las medidas “dentro de la Corte” incluyen el uso de seudónimo, distorsión de voz, distorsión facial, y el testimonio brindado detrás de una pantalla de tal manera de no ser visualizado por el público. También se asegura que cualquier mención del nombre u otro dato que lleve a la identificación del testigo sea inmediatamente eliminado del registro de la audiencia. El testigo no puede ser fotografiado o filmado mientras brinda testimonio, cuando ingresa o cuando se retira de la sala de la Corte. La escolta de los testigos que brindan testimonio, tanto en su llegada como su partida de la corte deben realizarse en vehículos sin placa identificatoria con vidrios opacos que eviten la visualización de sus ocupantes.

Para determinar “otras” medidas protectivas requeridas para la seguridad de un testigo y sus allegados es necesario realizar una evaluación de riesgos y potenciales amenazas, llevado adelante por la UVT. La visión del testigo, sus percepciones, las opiniones de los investigadores y las realidades del contexto en el terreno son complementaria-

complementariamente consideradas en la evaluación de riesgo. UVT decide en última instancia acerca de la evaluación del riesgo, y sobre esa base, las medidas protectivas son implementadas en caso de ser necesario.

En primer lugar los testigos son interiorizados acerca de las medidas que ellos mismos deben implementar para velar por su seguridad. Una lista exhaustiva de cosas que deben hacer y conductas que deben evitar les es brindada en forma oral y escrita. Considerando que la confidencialidad y el anonimato son dos aspectos centrales a tener en cuenta, los testigos son instruidos acerca de que comportamientos llevar adelante para asegurar tales resultados. También se les brindan consejos respecto de medidas que vuelvan sus lugares de residencia más seguros.

Sin embargo, a fines de garantizar la seguridad de un testigo y de enfrentar una situación potencial de emergencia se pueden implementar una serie de medidas. Estas pueden ser categorizadas del siguiente modo:

1- Proveer a los testigos con números telefónicos a los cuales puede llamar en caso que requieran asistencia. Por supuesto, teléfonos o cobertura no se encuentran disponibles en la mayor parte del territorio del país, pero el nombre y la presentación a la persona de contacto más cercana que pueda enviar un mensaje a las oficinas centrales es brindada al testigo. Se solicita a los testigos que provean datos acerca de cómo contactarlos y viceversa. Estos datos son incorporados a un formulario con su historia personal.

2- En caso de existir la posibilidad, los testigos son provistos con teléfonos móviles para contacto en caso de emergencia.

3- La policía e inclusive unidades militares o unidades de las Naciones Unidas son alertadas para proveer ayuda en caso de necesidad.

4- Podría llegar a proveerse personal de custodia temporaria.

5- Dependiendo del nivel de amenaza pueden llegar a proveerse custodias temporales a los domicilios de los afectados, y dicha provisión puede extenderse por períodos mas duraderos en el tiempo.

6- En caso de una amenaza inminente, un testigo puede ser relocalizado en otra ciudad del mismo país. Esta situación podría repetirse en varias oportunidades. Asimismo, un reporte general y abarcativo ha sido redactado para su envío al gobierno de Sierra Leona. Dicho reporte contiene recomendaciones que sugieren niveles de personal, infraestructura física, el presupuesto necesario para iniciar la operación, un presupuesto anual y un borrador de legislación relativo a los programas de Asistencia para la Protección de Testigos y Víctimas. También incluye sugerencias específicas relativas a fuentes de financiamiento existentes

que pueden ayudar a iniciar la operación a nivel nacional, y a mantenerla por algún tiempo hasta tanto el Gobierno pueda hacerse cargo de la financiación del programa de manera integral con recursos públicos.

Un objetivo esencial de este sistema es que la agencia nacional de protección de testigos también se hará cargo de la tarea adicional de la protección de los testigos que ya han testificado ante la Corte especial en caso de ser necesario. De no presentarse esta necesidad, esta agencia cumple un rol de monitoreo.

En segundo lugar, un estudio se está llevando adelante como parte de un mecanismo de Asuntos Remanentes que se ha puesto en funcionamiento, por el cual uno o más organizaciones internacionales pueden reestablecer un grupo de trabajo que puede resultar comisionado para la protección de testigos ante la Corte. Se encuentra en este momento en estudio una serie de alternativas respecto de cómo obtener este objetivo de manera más eficaz.

7- Por ejemplo en el área de Freetown, donde se encuentran un número significativo de testigos sometidos a amenazas que han sido relocalizados temporalmente, se encuentran a punto de testificar, o han sido relocalizados de manera definitiva, se cuenta con un equipo y un vehículo de respuesta de emergencia las 24 horas los siete días a la semana para responder ante cada llamado de asistencia.

8- En caso de amenazas mas graves, los testigos y sus personas cercanas pueden resultar temporalmente relocalizados en sitios seguros operados por la Sección de Víctimas y Testigos. De ser necesario, dicha estancia puede resultar extendida por períodos más largos, inclusive hasta que haya terminado el testimonio, luego de lo cual se buscan soluciones permanentes y satisfactorias.

9- Dependiendo de los deseos de los testigos y de acuerdo a las leyes que regulan movimientos y residencia hacia países vecinos, los testigos pueden recibir ayuda para establecerse en otros países de la región.

10- En caso de una situación de amenaza extrema un testigo podría ser relocalizado en algún país de América del Norte o Europa. Esta situación sólo sería posible si hubiese un tratado específico entre un país receptor y el TESL, y además dicho país no ofreciese reparos respecto del testigo en particular.

ACCESO: Por lo tanto la relocalización no es la única medida protectora y actúa más bien como un método utilizado en "última instancia". Existen muchas otras medidas eficientes que pueden implementarse antes de avanzar con la relocalización del testigo, que por cierto suele ser traumática para dicha persona. ¿Estaría usted de acuerdo con esta afirmación?

Nunca resulta sencilla la relocalización. Un nuevo lugar sin la correspondiente estructura de apoyo de la familia y los amigos es enormemente difícil. Este es particularmente el caso para testigos africanos que se encuentran habituados a familias extendidas y una red de amigos y parientes. También es difícil para los niños. Sin embargo, en última instancia, esta solución es mucho más segura, con lo cual todas las dudas y dificultades valen la pena. Además, en caso que el testigo decida que la situación es suficientemente segura para él, nada le impide que regrese a su lugar de origen.

ACCESO: Que medidas prevé implementar para la seguridad y el apoyo continuado en el tiempo una vez de la Corte finalice sus operaciones y sus funcionarios no se encuentren mas en el terreno en Sierra Leona?

Está claro que cuando la Corte finalice sus operaciones en Sierra Leona deberá haber algún mecanismo de protección implementado que garantice la seguridad y el bienestar de los testigos que hayan sido objeto de protección, e inclusive a todos los testigos que han brindado declaraciones ante el tribunal. Es una obligación ética y moral que la Corte debe continuar cumpliendo. La CESL está abordando esta situación de dos maneras. En primer lugar se encuentra el "Proyecto Legado" que pretende establecer una unidad nacional de protección de testigos en Sierra Leona. A estos fines, se llevó adelante un estudio y un estudio amplio sobre la cuestión ha sido redactado para ser enviado al Gobierno de Sierra Leona. Este proyecto incluye una serie de recomendaciones que abarcan la dotación de personal necesario, la infraestructura física, el presupuesto para iniciar la tarea de la oficina, un presupuesto anual y borradores de legislación conteniendo Programas de Protección y Asistencia a Testigos. También incluye sugerencias específicas relativas a fuentes de financiamiento existentes que pueden ayudar a iniciar la operación a nivel nacional, y a mantenerla por algún tiempo hasta tanto el Gobierno pueda hacerse cargo de la financiación del programa de manera integral con recursos públicos. Un objetivo esencial de este sistema es que la agencia nacional de protección de testigos también se hará cargo de la tarea adicional de la protección de los testigos que ya han testificado ante la Corte especial en caso de ser necesario. De no presentarse esta necesidad, esta agencia cumple un rol de monitoreo.

En segundo lugar, un estudio se está llevando adelante como parte de un mecanismo de Asuntos Remanentes que se ha puesto en funcionamiento, por el cual uno o más organizaciones internacionales pueden reestablecer un grupo de trabajo que puede resultar comisionado para la protección de testigos ante la Corte. Se encuentra en este momento en estudio una serie de alternativas respecto de cómo obtener este objetivo de manera más eficaz. ●

Protección de Víctimas y Testigos: la Provisión de Medidas Precautorias¹

Paulina Vega-Gonzalez

Las personas que interponen una demanda ante organismos regionales o internacionales de derechos humanos, esto es, organismos creados por Tratados Internacionales de Derechos Humanos -como el caso de la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura- o los testigos involucrados en estos casos, en muchos casos se encuentran en peligro y resultan amenazados a raíz de su intervención.

Los organismos regionales e internacionales de derechos humanos pueden en estos casos proveer protección a las víctimas o testigos en situación de riesgo. Las instituciones de derechos humanos, sean judiciales o cuasi-judiciales, han desarrollado medidas de temporarias -también llamadas provisionales o precautorias- como modo de responder a reclamos de protección.² En estos casos, el cuerpo que entiende en el

lógica de personas detenidas. Esta lista de medidas no es exhaustiva.

En el caso de medidas protectivas que se llevan adelante durante el proceso, a pesar del procedimiento acusatorio que la mayoría de estos cuerpos ha adoptado como procedimiento, no ha generado el uso significativo de estas medidas. Sin embargo, la mayoría de ellos lleva adelante sesiones cerradas, o el uso del anonimato o seudónimos a fines de proteger a víctimas y testigos.

Las medidas precautorias no significan ningún tipo de prejuiciamiento por parte del cuerpo que entiende en la controversia y su función esencial es actuar como medida de protección.³ Son utilizadas especialmente en los casos en que el Estado ha aceptado el mecanismo procesal de demandas individuales. Por lo tanto, los beneficiarios de estas medidas podrían ser los propios involucrados en la demanda de manera directa - las presuntas víctimas- o aquellos vinculados a la demanda de manera indirecta -tal como el caso de testigos, parientes de las víctimas o sus representantes legales.

En la Corte Europea, la mayoría de las medidas precautorias reconocidas se encuentran vinculadas a la existencia de un daño inminente para la vida o el peligro de torturas, o el tratamiento o castigo degradante que potencialmente pudiese sufrir el peticionante. De acuerdo con este criterio, la mayoría de ellas han sido otorgadas en casos⁴ en los que fuese a aplicarse la pena de muerte así como en casos de extradición o expulsión donde existía la presunción de que la persona podría sufrir tortura o malos tratos inhumanos en caso de resultar extraditada.⁵

En el caso del Sistema Regional Africano de Protección, el artículo 27 del Protocolo Facultativo prevé la posibilidad de la futura Corte de aplicar medidas precautorias, mientras que la Comisión Africana contempla estas medidas en sus Reglas de Procedimiento.⁶

Para el caso de los Comités basados en Tratados de las Naciones Unidas, cuatro de ellos contemplan en la actualidad el uso de medidas precautorias.⁷

Sin embargo de los tres sistemas regionales y el Sistema Internacional (NN.UU), es el sistema Inter-Americano quien posee la jurisprudencia más desarrollada en torno a la utilización de medidas precautorias para brindar protección. La Corte Inter-Americana de Derechos Humanos puede

establecer medidas precautorias en base al artículo 63.2 de la Convención Americana.⁸ El caso más reciente de la Corte reconoce que estas medidas actúan eficientemente en la protección de derechos evitando daños irreparables, e incluso evitando perjuicios a las víctimas y a aquellos que han testificado o testificarán ante la Corte.⁹

La protección ha sido extendida desde el derecho a la vida y la integridad personal hacia la protección de otros derechos y beneficiarios. Como consecuencia de ello, activistas de derechos humanos¹⁰ y sus organizaciones,¹¹ así como jueces¹² han resultado eficazmente protegidos a consecuencia de la aplicación de medidas protectivas. Además, la Corte ha ampliado el espectro de protección a grupos de personas en los que se pueden identificar beneficiarios, pero no necesariamente resultan individualizables las personas afectadas en particular.¹³

En algunos casos, la Corte ha indicado explícitamente las características de estas medidas protectivas,¹⁴ incluyendo la investigación de amenazas. En la práctica, aun cuando estas medidas son temporarias, la Corte las extiende en el tiempo si la gravedad y la situación de emergencia continúan, así como el riesgo de sufrir daños irreparables. Las medidas generadas por el sistema Inter-Americano han servido para aumentar la protección y seguridad personal de los afectados¹⁵ incluyéndolos en programas donde se asegura la presencia de custodia personal, guarda de las residencias y los lugares de trabajo de las personas afectadas y la investigación de amenazas.¹⁶ Las instituciones de derechos humanos implementan mecanismos de seguimiento a fines de monitorear la situación de riesgo y la implementación efectiva de medidas protectivas.

Si un estado no cumple con las medidas precautorias, hay una serie de acciones que los organismos de Derechos Humanos pueden llevar adelante además de presentar el caso ante la comunidad internacional, por ejemplo a través de la notificación a un organismo internacional de jerarquía mayor, como la Organización de Estados Americanos, la Asamblea General y el Consejo Europeo de Ministros, entre otros.

La Corte Inter-Americana ha implementado un mecanismo de seguimiento que incluye invitar a los Estados, la Comisión y los beneficiarios de las medidas a presentar información periódica sobre la materia. En algunos casos se llevan adelante audiencias sobre la materia. La Corte Europea en cambio, ha decidido que la falta de cumplimiento de estas medidas implica una nueva violación del artículo 34 de la Convención, que prevé el derecho de presentar una demanda individual.¹⁷



El edificio de las Naciones Unidas reúne los organismos a cargo de los derechos humanos en Ginebra, ©A.A. 2007

caso deberá verificar la existencia de una situación de gravedad, urgencia y que el riesgo de sufrir un daño irreparable están presentes al otorgar medidas protectivas.

Las medidas protectivas pueden incluir que se ordene al Estado que provea de seguridad personal a una persona que está siendo objeto de amenazas, suspender la ejecución de una sentencia tal como la pena de muerte o la deportación, u ordenar al Estado que garantice la integridad física y psico-

Si bien el sistema colectivo de cumplimiento de las medidas protectivas existente hasta el presente es sumamente débil, en la práctica los estados observan las medidas. Sin embargo, la efectividad de las medidas precautorias descansa preponderantemente en la fortaleza de los programas nacionales de protección o cualquier otro mecanismo nacional implementado a fines de cumplir las medidas. Esto incluye la provisión de los recursos necesarios, tanto financieros como humanos, para la adecuada provisión de protección a los afectados. En este sentido, la efectividad de las medidas de protección ordenadas por las organizaciones internacionales de derechos humanos depende en gran medida de la buena fe y la cooperación del estado.

El desarrollo de medidas precautorias debe ser estimulado y los organismos internacionales de derechos humanos deben mejorar las estrategias que garanticen la eficiencia de las medidas. Dichas estrategias deberían incluir el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación nacional a fines de implementar las medidas y construir capacidades estatales a fines de proveer las medidas de protección en escala nacional donde se encuentren las víctimas y los testigos.

Más aún, los tribunales penales internacionales deberían observar detalladamente la experiencia de los organismos internacionales de derechos humanos en la provisión de medidas de protección ofrecidas a víctimas y testigos y sacar conclusiones de las mismas.●

¹ Los temas abordados en este artículo junto a otros referidos a protección son desarrollados en mayor detalle en el Reporte sobre Protección que REDRESS publicará próximamente.

² Para mayor información sobre medidas temporarias ver Jo. M. Pasqualucci, *Interim Measures in International Human Rights: Evolution and Harmonization*, 38 Vand. J Transnat'l L. 1 January, 2005

³ Ver CIJ Nicaragua c. Estados Unidos 27/6/86 y Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia 13/9/93. La CIJ ha indicado medidas protectivas a fines de resguardar el derecho a la vida en casos de pena de muerte por ejemplo en CIJ Avena y otros ciudadanos mexicanos (México c. EE.UU) 2003 CIJ 128 pag. 54

⁴ Por ejemplo en el caso Shamayev y otros 10 c. Georgia y Rusia la Corte indicó que "resultaba deseable en el interés de las partes y en la propia consistencia de los procedimientos ante la Corte no extraditar los peticionantes a Rusia hasta tanto la Cámara hubiese tenido la oportunidad de estudiar la petición"

⁵ Ver Soering c. R.U. 07/07/89 parágrafos 4 y 77; Chahal c. R.U. 1996; HLR c. Francia, 1997; D. c. R.U. 1997 en los que intervino la Corte y Mezher c. Suecia Num. 25849/94; Poku c. R.U. Num. 26985/95; Ocalan c. Turquía 1999 en los que intervino la Comisión.

⁶ Ver regla 111 de la Comisión Africana.

⁷ El Comité de Derechos Humanos –artículo 86 de las Reglas de Procedimiento del Comité de Derechos Humanos; el Comité de la Convención contra la Tortura (CCT) –artículo 108(9), Reglas de Procedimiento; el Comité de la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR) –Artículo 94(3) de las Reglas de Procedi-

miento; y el Comité de la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer –artículo 5 de la Convención y Artículo 63 de las Reglas de Procedimiento.

⁸ La Comisión Inter-Americana (CIDH) también establece la existencia de medidas precautorias en base al Artículo 25 de sus Reglas de Procedimiento.

⁹ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "La Nación" (Costa Rica) Medidas Provisionales, Resolución 6 de diciembre del 2001, razonamiento 4; Gallardo Rodríguez (México) Resolución del Presidente del 14 de febrero del 2002, razonamiento 5; Comunidad "la Paz de San José de Apartadó" (Colombia), Medidas Provisionales, Resolución del 18 de junio de 2002, razonamiento 4; Urso Branco Jail, Medidas Provisionales, Resolución 18 junio de 2002, razonamiento 9.

¹⁰ Por ejemplo en el año 2000 la Corte por primera vez extendió la protección en el caso de deportaciones masivas de haitianos y dominicanos, protegiendo el derecho a la vida, integridad personal, libertad de circulación y residencia, y la protección especial de niños en el seno de sus familias. Ver Haitianos y Dominicanos de Descendencia Haitiana en la República Dominicana (República Dominicana) Medidas Provisionales, Resolución del 18 de agosto de 2000, Considerando 9.

¹¹ Por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chuminá (Guatemala) Medidas provisionales, Resolución del 1 de agosto de 1991; Giraldo Cardona (Colombia) Medidas Provisionales del 28 de octubre de 1996; Alvarez y otros (Colombia) Medidas Provisionales, Resolución del 22 de julio de 1997; Digna Ochoa Placido y otros (México) Medidas Provisionales, Resolución del 17 de noviembre de 1999; Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros (México), Medidas Provisionales, Resolución del 30 de noviembre de 2001.

¹² Por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chuminá (Guatemala) Medidas provisionales, Orden del Presidente del 15 de julio de 1991 y Corte Constitucional (Perú) Medidas Provisionales, Orden del 14 de agosto de 2000.

¹³ Por ejemplo en el caso de Comunidad de San José Apartadó, la Corte solicitó a Colombia que provea seguridad a una comunidad y a proveer las medidas necesarias que permitiesen el retor-

no que habían sido desplazadas forzosamente. En el caso Digna Ochoa la Corte emitió medidas para la protección de las personas que trabajaban en una ONG de Mexico, sin nombrar todos los miembros del personal de la organización.

¹⁴ Por ejemplo en el caso James y otros (Trinidad y Tobago) la Corte solicitó la suspensión una condena de pena de muerte aplicada contra un grupo de personas para así evitar la posibilidad de la *restitutio in integrum* de los derechos de las víctimas en un caso pendiente de resolución por el sistema. Ver resoluciones del 29 de agosto de 1998 y 16 de agosto de 2000 párrafo 9.

¹⁵ En general estas medidas se han aplicado para la protección de defensores de derechos humanos, líderes sociales y sindicales y periodistas. Por ejemplo, Flórez Schneider et al. y Comisión Inter-religiosa de Justicia y Paz c. Colombia, citada en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pags. 23 y 24.

¹⁶ Por ejemplo, Agustín Jarquín Anaya, Rafael Córdoba Alvarez y Eddy Stubbs Guillén, 12 de febrero de 1999.

¹⁷ Ver Olacocha Cahuas c. España, Sentencia del 10 de agosto del 2006.



133ª Sesión Regular de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos: Caso 12.519 – Leopoldo García

Protección en Sri Lanka: la situación actual

Basil Fernando, Director Ejecutivo, Comisión Asiática de Derechos Humanos

Una serie de asesinatos a víctimas de torturas así como ataques a defensores de derechos humanos en Sri Lanka está causando creciente preocupación acerca de la protección de víctimas y testigos, así como su capacidad de ejercer sus derechos de manera efectiva. Torturas y otras violaciones de derechos humanos se



Gerard Perera habla en un encuentro de militantes de derechos humanos en 2003 © AHRC

guen llevando adelante. El problema central que afecta la protección y promoción de los derechos humanos en este contexto radica en que el proceso político en el país se encuentra por encima de la ley. En consecuencia, la ley no es suprema.

La impunidad para casos de tortura y otras violaciones tiende a prevalecer pese a algunos casos aislados de sentencias en contrario. La implementación efectiva del Acta CAT, acta num. 22 de 1994, que establece que el delito de tortura está sujeto a una pena mínima de siete años de prisión se encuentra negativamente afectada por la crisis de falta de supremacía de la ley. De hecho, además de los retrasos en la investigación y juzgamiento de casos, uno de los problemas que afectan dichos procedimientos radica en la inexistencia de medidas de protección de testigos. Esto afecta seriamente las posibilidades de reparación: Gerard Parera fue asesinado el 24 de noviembre de 2004 para evitar que brindase elementos de prueba de las torturas sufridas a manos de agentes de la policía. Sugath Nishanta Fernando, un actor en un caso de aplicación de derechos fundamentales en un caso de tortura y un caso de soborno llevado adelante contra oficiales policiales fue asesinado el 20 de septiembre de 2008 luego de sufrir amenazas de muerte intentando forzarlo a abandonar sus denuncias. El pasado 27 de septiembre dos granadas fueron arrojadas contra el domicilio de un reconocido abogado de derechos humanos, J.C Weliamuna y esto ha sido visto por el y por la Asociación de Abogados como una represalia por su trabajo en derechos humanos. El 21 de octubre pasado oficiales judiciales y abogados de derechos humanos recibieron una carta de una organización denominada *Mahason Balakaya* (el Batallón de los Fantasmas de la Muerte) amenazando de muerte a los abogados en caso de que defiendan a supuestos terroristas.

Mientras estas amenazas continúan llevándose adelante, una ley relativa a protección de víctimas y testigos se encuentra para su consideración por el parlamento. Esta ley prevé medidas tales como la creación de una autoridad nacional para la protección de víctimas de delitos y testigos así como un fondo para la compen-

sación de víctimas y la protección de víctimas y testigos. Esta ley hubiera constituido un primer paso de importancia hacia un sistema de protección efectiva de víctimas y testigos en Sri Lanka. Sin embargo, la ley, que se esperaba que fuese aprobada fines de junio de 2008 se encuentra virtualmente paralizada en la actualidad.

La ausencia de un sistema de protección de testigos tiene un efecto inhibitorio en todas las regiones del país. Esta situación es aún mas grave en las regiones del norte y el este del país, donde solamente personas heroicas podrían atreverse a denunciar abusos por parte de las fuerzas militares o los grupos rebeldes, incluyendo el LTTE debido a la falta de protección y la ausencia de mecanismos de rendición de cuentas en un contexto de ausencia de la ley.

Demoras injustificadas en la administración de justicia en casos de tortura es otra enorme barrera contra la efectiva vigencia de remedios judiciales y el combate contra la impunidad. Esta situación fue reconocida por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Comunicación 1250/2004 así como en una serie de recomendaciones que fueron realizadas para modificar esta situación. Estas recomendaciones no fueron implementadas hasta el presente.

Un caso relevante presentado recientemente por Lalith Rajapakse que alega que dado que el actúa como demandante en un caso de tortura ante la Corte Superior y ante la Corte Suprema ha sido objeto de un atentado contra su vida del que salió ileso milagrosamente.

Mientras tanto, existen protestas de la sociedad civil que ha comenzado expresar la necesidad de desarrollar un extendido movimiento para la protección del Estado de Derecho y la defensa de aquellos comprometidos con la protección de los derechos



Maestra con sus alumnos en el Centro de Tránsito de Familias de Desplazados Internos en Sri Lanka, Distrito de Trincomolee, Sri Lanka, © Abril 2007 Brennon Jones/IRIN.

humanos y la democracia. Estos hechos brindan una luz de esperanza en la lucha indeclinable por el respeto de la integridad y los derechos del individuo frente al abuso de poder en Sri Lanka. ●

Recomendaciones de Mejores Prácticas para la Protección y Apoyo a Testigos

Witnesses

S. Charters and S. Vahidy¹

La Corte Especial para Sierra Leona (CESL) ha concluido que los testigos ante tribunales penales internacionales se sienten apoyados y protegidos cuando reciben un nivel de servicio claro y consistente. Una guía de las necesidades de los testigos ante tribunales internacionales que deben ser cumplidas y su implementación detallada pueden asegurar que el sentido de seguridad en el largo plazo no sea negativamente afectado por su participación como testigos. Esta situación además ayuda a que disminuyan los niveles de ansiedad durante el proceso de audiencias de testigos.

En mayo de 2008, la CESL publicó estos hallazgos in su "Recomendaciones de Mejores Prácticas para la Protección y el Apoyo a Testigos: una Evaluación de la Sección de Testigos y Víctimas". Este trabajo está basado en una serie de 200 entrevistas con testigos ante el CESL tanto de la Fiscalía (59%) como de la defensa (41%), que representan víctimas (60%) y perpetradores de delitos (31%). Se desarrolló un cuestionario estructurado luego de una serie de entrevistas exploratorias. El mismo fue administrado a cada testigos por entrevistadores del CESL especialmente entrenados a fines de preservar la identidad de los mismos. El 82% de los testigos elegibles que testificaron ante el CESL participaron en el estudio, que representa la primer evaluación comprensiva de las experiencias de testigos ante un tribunal internacional.

El objetivo de la Unidad de Víctimas y Testigos (UVT), tal como lo establece la regla 34 del las Reglas de Procedimiento y Prueba del CESL, es proteger, garantizar y apoyar a los testigos en el corto y largo plazo, con el objetivo de asegurar que ningún testigo se vea perjudicado por el hecho de establecer contacto con el CESL. Tanto en la etapa previa, como en el desarrollo del testimonio y en la situación posterior al testimonio, no existen diferencias entre los niveles de seguridad provistos a los testigos. Esto indica que el proceso de brindar testimonio no ha generado riesgo alguno para los testigos y que sus identidades no fueron reveladas públicamente. Los procedimientos de protección del CESL resultaron en consecuencia efectivos. Los testigos pueden ser vulnerables a cambios psicológicos durante el proceso de testificación. Sin embargo, el estudio concluye que hubo disminución en los niveles de ansiedad presentados por los testigos durante el proceso, lo que parece indicar que el CESL está alcanzando el objetivo de que los testigos se encuentren emocionalmente preparados para brindar su testimonio.

La sensación de seguridad y bienestar de los testigos se encuentra directamente vinculada a la confianza y respeto que reciben de los funcionarios encargados de su protección así como de los servicios de apoyo. En este sentido, es central establecer un vínculo de confianza basado en claridad y consistencia respecto de las cosas que puede esperar y que cosas no debe esperar un testigo del proceso. Además, el personal –incluyendo los abogados y los jueces– puede ayudar a su propia tarea por el solo hecho de ser respetuosos, motivadores y amistosos con los testigos. El nivel del vínculo establecido durante el testimonio ante el tribunal, así como la comunicación entre el testigo y el tribunal luego de haber regresado a su hogar son centrales para explicar el nivel de satisfacción de los testigos con los servicios posteriores a su testimonio.

Los testigos que a su vez han sido víctimas son más proclives a experimentar situaciones de angustia en la sala del tribunal –en particular al ver a los acusados– y el personal de apoyo puede enseñarles mecanismos para superar esas situaciones de tal manera que puedan cumplir con el objetivo de testificar ante el tribunal. En particular, mujeres sobrevivientes de violencia sexual y de género así como los testigos más jóvenes suelen requerir apoyo adicional. También es este el caso de aquellos que necesitan hablar acerca de las experiencias traumáticas que han vivido. La comodidad que siente un testigo en el proceso de audiencias es un indicador de la estabilidad de su bienestar. La familiaridad de los testigos puede ser estimulada a partir de reuniones informativas que versen acer-

ca de las declaraciones de los testigos, la sala del tribunal y el proceso legal que se llevará adelante, así como reuniones de preparación para los careos que se lleven adelante. Cuanto más claramente se presente la situación del testimonio como un ejercicio liso y llano de brindar información, menor es la ansiedad experimentada por los testigos.

Las recomendaciones del CESL para la protección y apoyo de testigos se encuentran vinculadas al particular contexto de Sierra Leona, sin embargo existen una serie de aprendizajes que lo trascienden. Por último, la transparencia con que se lleva adelante el protocolo de provisión de servicios y los modales con que el personal se relaciona con los testigos son conceptos centrales que tienen un impacto directo en la seguridad y bienestar de los testigos. Estas directrices no se aplican en un contexto específico. ●

El informe completo del CESL puede ser consultado en:

<http://www.sc-sl.org/Documents/witnesssupport.pdf>

¹ Simon Charters dirigió la implementación del estudio de Evaluación de Testigos así como el "Proyecto de Legado" en la Corte Especial de Sierra Leona. Continúa realizando tareas de monitoreo y elaboración de informes en la oficina del Secretario del Tribunal. Saleem Vahidy ha sido Jefe de la Unidad de apoyo a Testigos y Víctimas ante el CESL desde 2003. Con anterioridad ocupó el mismo cargo en el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.



Mujer con su hijo en Freetown, 2007 © A.A ©

Esclavitud Sexual o “Matrimonio Forzado” en zonas de conflicto. Una distinción legal con consecuencias.

Annie Bunting, Profesora Asociada de Derecho y Sociedad, Universidad de Cork. Coalición por los Derechos de las Mujeres en Situación de Conflicto.

La Coalición por los Derechos de las Mujeres en Situación de Conflicto¹ se reunió en Montreal el 10 y 11 de octubre de 2008. Uno de los puntos importantes de discusión fue el



Mujer en Kabala, Sierra Leona, 2007 © A.A.

pronunciamiento de la Sala de Apelaciones de la Corte Especial de Sierra Leona en febrero de 2008, sosteniendo que los actos de matrimonio forzoso constituyen un crimen contra la humanidad como “otro acto inhumano”². Dicho pronunciamiento genera implicancias para mujeres en la República Democrática del Congo, Sierra Leona, Uganda, Ruanda y otros países. Aprendiendo de las experiencias de monitoreo de las acusaciones de delitos de género y violencia sexual en la Corte Penal Internacional de Ruanda y observando el desarrollo de los casos de los tribunales de la Ex-Yugoslavia, Sierra Leona y la Corte Penal Internacional, es importante para los defensores de estas causas así como para los grupos de víctimas sobrevivientes el tener influencia sobre la jurisprudencia internacional sobre el tema. La historia muestra que la violencia de género puede resultar minimizada o tipificada de manera inapropiada por diversos instrumentos legales.

En esta decisión, la Sala de Apelaciones estableció que los matrimonios forzados durante el conflicto de Sierra Leona eran “de gravedad similar a la de varios crímenes contra la humanidad incluyendo la esclavitud, encarcelamiento, tortura, esclavitud sexual y violencia sexual”. Si bien la Sala no registró nuevas condenas basada en este cargo, su decisión reconoce la experiencia sufrida por las sobrevivientes como uno de los crímenes internacionales más aberrantes.

Sin embargo, la Sala de Apelaciones rechazó que el matrimonio forzado deba ser subsumido bajo el crimen contra la humanidad de esclavitud sexual, como la Sala de Primera Instancia había determinado. En este caso, la Sala de Apelaciones distingue matrimonio forzado de esclavitud sexual en el contexto de Sierra Leona: al mismo tiempo que “comparte ciertos elementos con la esclavitud sexual tales como el sexo sin consentimiento y la privación de la libertad, existen elementos distintivos [tales como]...asociación conyugal forzada” y “una relación implícitamente exclusiva”.⁴ De manera inesperada, la Sala estableció que el “matrimonio forzado no es predominantemente

un crimen sexual”⁵.

Debido a que el derecho internacional no distingue al matrimonio forzado como un delito e

Calificar al matrimonio forzado como una forma de esclavitud, incluyendo la esclavitud sexual, reconoce la gravedad que implica para las víctimas. ¿Pero considera adecuadamente los daños y las consecuencias para las mujeres? ¿Significa la tipificación de un nuevo crimen dentro de la categoría “otros actos inhumanos (matrimonio forzado)” la marginalización de dicho delito, o reconoce en cambio aspectos específicos del matrimonio forzado en situaciones de guerra?

específico, las decisiones de las Salas de Primera Instancia y Apelaciones del CESL son innovadoras y complicadas. Sobrevivientes de matrimonios forzados en Sierra Leona y sus defensores pueden o no estar de acuerdo con la distinción trazada entre esclavitud sexual y matrimonio forzado. El Relator Especial sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud, Gay J. McDougall, indicó en 1998 que la esclavitud sexual “también comprende situaciones donde mujeres y niñas son forzadas al “casamiento”, servidumbre doméstica u otras formas de trabajo que en última instancia generan actividad sexual forzada, incluyendo la violación por parte de sus captores”⁶.

En el contexto de matrimonios forzados en la Armada de Caballeros de la Resistencia (*Lord's Resistance Army*) de Uganda, por ejemplo, Christopher Carlson y Dyan Marzurna encontraron que “lo que frecuentemente se deja de lado cuando se considera a esposas forzadas solamente como esclavas sexuales es una forma particular de injusticia a la que se encontraron sometidas –la imposición forzada del status del matrimonio”.⁷ De acuerdo a Rhonda Copelon, Directora de la Clínica Legal sobre Derecho Internacional de Derechos Humanos de Mujeres y miembro de la Coalición, “la designación como “matrimonio” es problemática debido a que acepta la denominación que los que perpetraron el delito quieren darle y esto convierte a la esclavitud sexual con estas características en una categoría distintiva, y por lo tanto en peligro de ser vista como de importancia secundaria. No estoy segura que esta distinción ayude a las mujeres afectadas, y esto es crucial”.

La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Violencia contra las Mujeres, Yakin Erturk, informando sobre Argelia en Febrero de 2008 encontró que: “es estimado que varios miles de mujeres [y niñas] fueron violadas por miembros de grupos islamistas armados...abusando de manera grosera de los preceptos del Islam. Los

perpetradores en reiteradas oportunidades trataron de calificar sus atrocidades como “matrimonios religiosos temporales”⁸.

El matrimonio forzado es un tema emergente a su vez en otro contexto legal, el del derecho humano internacionalmente reconocido al consentimiento y la elección del matrimonio. Enjuiciar al matrimonio forzado como un crimen contra la humanidad o como una forma de esclavitud resuena en el seno de los debates acerca de matrimonios tempranos, arreglados, o forzados que actualmente tienen lugar en Pakistán, Bangladesh, Inglaterra y Canadá.⁹ Si bien el matrimonio forzado en situaciones de guerra es distinto del matrimonio bajo coerción o matrimonio arreglado, sus estándares legales y criterios deberían ser cuidadosamente examinados.

Aquí Rhonda Copelon sostiene que “al crear una categoría separada de crimen de matrimonio forzado en situaciones de conflicto, la decisión de la Sala de Apelaciones potencialmente eleva los estándares para los casos matrimonio forzado considerados desde el punto de vista del derecho de los derechos humanos, donde el matrimonio sin consentimiento es una violación sin importar si las condiciones impuestas sobre la mujer son de esclavitud o no, lo cual implica que las relaciones forzadas conyugales impuestas por familias o culturas quedan fuera de su lugar tradicional. Esta situación es distinta la de matrimonios arreglados donde las partes cuentan con el derecho al consentimiento”¹⁰. La Coalición se encuentra trabajando junto a sus socios en una respuesta a la decisión del Tribunal desde una perspectiva de género de la justicia.

Annie Bunting es Profesora Asociada de Derecho & Sociedad, Universidad de Cork y Miembro desde 1998 de la Coalición por los Derechos de las Mujeres en Situación de Conflicto.

¹La Coalición por los Derechos de las Mujeres en Situación de Conflicto es coordinada por Derechos y Democracia, con sede en Montreal. Para información sobre el mandato de la Coalición, visite: http://www.womensrightscoalition.org/site/main_es.php

²Brima, Kamara y Kanu, Caso No. SLSL-2004-16-A, 22 de Febrero 2008 Sala de Apelaciones.

³Ibid. para 200.

⁴Ibid. para 195

⁵Ibid.

⁶E/CN.4Sub.2/1998/13 para 30.

⁷Matrimonios forzados en la Armada de Caballeros de la Resistencia, Uganda” Mayo de 2008, p. 15. Disponible en: <https://wikis.uit.tufts.edu/confluence/display/FIC/Women%27s+Rights>.

⁸Informe de la Misión a Argelia del Relator Especial de la ONU sobre Violencia contra las Mujeres (SRVAW) 2008/A/HRC/7/

⁹ Ver la presentación de INTERIGHTS al “Home Office Working Group – Information Gathering Exercise on Forced Marriage” (Grupo de Trabajo del Ministerio del Interior – Ejercicio de Recolección de Información sobre el Matrimonio Forzado) (Marzo de 2000).

¹⁰Ver la Declaración de Ouagadougou sobre Matrimonio Temprano y Forzado. Disponible en <http://www.forwarduk.org.uk/news/events/24>.

Working Group affiliated organisations include:

Amnesty International • Avocats Sans Frontières • Centre for Justice and Reconciliation • Coalition for the International Criminal Court • European Law Student Association • Fédération Internationale des Droits de l'Homme • Human Rights First • Human Rights Watch • International Centre for Transitional Justice • International Society for Traumatic Stress Studies • Justitia et Pax • Medical Foundation for the Care of Victims of Torture • Parliamentarians for Global Action • REDRESS • Women's Initiatives for Gender Justice

For further information please contact:

Anne Althaus - anne@redress.org
THE REDRESS TRUST
87 VAUXHALL WALK, LONDON SE11 5HJ
TEL: +44 (0)207 793 1777 FAX: +44 (0)207 793 1719
www.vrwg.org

We are grateful for the support of the John D. and Catherine T. MacArthur Foundation